



Política de Dispersión: Alejamiento



Etxerat

Euskal
Preso eta Iheslari
Politikoen
Senide eta Lagunen
Elkarte

INTRODUCCIÓN

En breve, se cumplirán 27 años de la aplicación de la política penitenciaria de dispersión, de manera global y sistemática sobre el Colectivo de Presas y Presos políticos vascos.

Muchos de nosotros y nosotras, sus familiares y allegados, la hemos sufrido íntegramente durante estos largos 27 años. Otros, durante algo menos. Pero en cualquier caso, no son necesarias décadas de dispersión para desestabilizar económica, física y psíquicamente a una familia entera. Todos nosotros arrastramos sus consecuencias y a todos nos queda seguir sufriendolas mientras los gobiernos español y francés, no desactiven la actual política penitenciaria.

Sin embargo, ambos gobiernos se han enquistado en el inmovilismo. En el caso del estado español, a este inmovilismo ha venido a sumarse ahora, la conformidad de los tribunales: recientemente, la Audiencia Nacional ha desestimado 16 de los recursos interpuestos por 27 de nuestros familiares contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que denegaba su traslado a las cárceles de Euskal Herria. Es el aval de un tribunal de excepción a una política de excepción. Para nosotros y nosotras, significa el aval a la continuidad de una situación humanamente insostenible.

Sabemos que, si bien esta política penitenciaria tiene en el gobierno español su principal defensor, no faltan partidos políticos y otros sectores determinados que la apoyan y exigen para nuestros familiares encarcelados, un castigo añadido. Que la condena no sea la privación de libertad recogida en la legislación, sino que sume penalidad y sufrimiento a la estancia en prisión. Y el mayor sufrimiento para las presas y presos, es ver a sus familiares sujetos a las consecuencias devastadoras de la política penitenciaria.

Pero también sabemos, y así lo ha demostrado la mayoría política, social y sindical vasca al mostrar su rechazo a la política de dispersión, que no tiene cabida en los presupuestos de fuerzas políticas y sectores sociales de carácter democrático, respaldar políticas vulneradoras de derechos.

Nuestra intención con el presente informe, es exponer situaciones y consecuencias de la política de dispersión, y más concretamente de una de sus medidas claves: el alejamiento. Las consecuencias y las situaciones derivadas de esta medida que la Audiencia Nacional ha pasado por alto en unos casos, o banalizado en otros, consiguiendo que de esta forma se desfigure la realidad: que el alejamiento está dirigido contra el entorno familiar y afectivo de los presos vascos, tanto como lo está contra los propios presos. Que es una medida que vulnera los derechos de los presos y los nuestros propios y que instrumentaliza, con fines exclusivamente políticos, el sufrimiento.

1.

APUNTES INDISPENSABLES SOBRE LA POLÍTICA DE DISPERSIÓN

Lo que conocemos como política de dispersión, es un marco de medidas de excepción que se aplica a un colectivo determinado de presas y presos. Estas medidas son vulneradoras de derechos, bien por la aplicación de restricciones determinadas, bien por las consecuencias de las situaciones que generan. La política de dispersión afecta a la práctica totalidad del régimen penitenciario, activando otro régimen penitenciario paralelo: alejamiento, aislamiento, agresiones; intervención de todas las comunicaciones orales y escritas, restricción de autorizaciones en las visitas, denegación de libertades condicionales; no excarcelación de presos con enfermedades graves e incurables, obstaculización de la asistencia médica y jurídica...

La dispersión actúa sobre los derechos de nuestros familiares encarcelados, pero igualmente, sobre los nuestros propios. Dar a conocer la realidad y las consecuencias de la política de dispersión y la vulneración de derechos que este marco de medidas ampara, ha sido desde siempre el trabajo prioritario de nuestra Asociación. Resulta sumamente complicado desarrollar todas y cada una de las consecuencias de las diferentes medidas que conforman la actual política penitenciaria; sin embargo, el alejamiento es la medida clave de la dispersión. La que mayores vulneraciones genera y a la que recientemente ha querido dar cobertura legal la Audiencia Nacional.

Presas y presos vascos, tanto en situación de preventivos como de penados, han estado ***siempre alejados de sus domicilios***. Desde el año 1978 y hasta la aplicación de la política de dispersión, la política gubernamental les mantenía en las cárceles de Madrid y en las de Soria, Herrera de la Mancha y Puerto de Santa María.

Entre 1987 y 1988, se dan los primeros pasos en la política de dispersión y en el mayor alejamiento de las presas y presos políticos. La aplicación universal, sistemática y generalizada tiene lugar en mayo de 1989. Las presas y presos vascos son alejados incluso a cárceles de las islas Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

Este alejamiento se justificó con razones de tratamiento penitenciario, por la conveniencia de separar al sector “duro” del sector “blando” o por la necesidad de eliminar “privilegios”.

Además de tratar como “privilegios derechos reconocidos en la legislación penitenciaria, en la campaña mediática que debía allanar el camino a la dispersión, podemos recordar los banquetes de cordero asado y champán, langostas y langostinos, moqueta en los suelos de las celdas y otros tan estrafalarios que cuesta creer que se les diera credibilidad. No es nuestra intención caer en lo anecdótico sino constatar que se recurrió a falsedades para poder dar visos de legalidad a una política de excepción cuya verdadera finalidad no convenía mostrar en aquél momento.

Esto (la dispersión) implicará el fin de las excursiones en autocar de familiares desde Euskadi en días concretos. Cada activista comunicará, según explican los sindicatos (de prisiones), cuando le corresponda a su galería. También desaparecerá un segundo privilegio: la acumulación de las dos comunicaciones a que tienen derecho semanalmente, por lo que disfrutaban de al menos 40 minutos seguidos de visita.

El País, 15 de mayo 1989

Además de los intentos de justificar su aplicación, las explicaciones de los sindicatos de prisiones daban la clave para entender uno de los principales objetivos de la política penitenciaria. Más allá de la bochornosa trivialización con que tratan unos desplazamientos forzados y que ya nos exigían un esfuerzo físico y económico considerable, se advierte la intención de que la dispersión añadiera dificultades y penalidad en el entorno afectivo y familiar de presas y presos vascos.

En el momento actual, sin embargo, nadie trata de ocultar el verdadero carácter y finalidad de la política penitenciaria. Las repetidas declaraciones del Ministro Fernández Díaz, condicionando su desaparición a la disolución de ETA no dejan margen a equívocos bienintencionados.

La propia Audiencia Nacional, reconoce su falta de competencias para resolver sobre una materia que corresponde al Gobierno de la Nación.

En definitiva, la opción relativa al acercamiento de los presos de la banda terrorista ETA a centros penitenciarios del País Vasco y Navarra, es una alternativa de política criminal que en último caso corresponde

decidir al Gobierno de la Nación, en el ámbito de su discrecionalidad reglada, no teniendo este Tribunal competencia al respecto, al no haberse producido vulneración alguna de derechos fundamentales del interno recurrente.

Por lo tanto, la función de este tribunal, frente a los recursos presentados por nuestros familiares, se limita a valorar si existe o no una vulneración de derechos. A la vista de las resoluciones habidas hasta el momento, mostramos nuestra desconfianza absoluta en que esa valoración haya tenido lugar. La desestimación de todas las alegaciones presentadas en este sentido, es demasiado sistemática y uniforme para poder llegar a otra conclusión. Y esta conclusión se ve reforzada cuando el afán de rechazar vulneraciones de derechos, llega a revertir en gravísimas acusaciones sobre todos nosotros, los familiares y allegados de presas y presos políticos vasco

2.

ALEJAMIENTO

Dos aspectos de la política penitenciaria, merecen ser tenidos en consideración para poder valorar la intencionalidad y las consecuencias de esta medida.

1. La dispersión no consiste en separar a las presas y presos vascos entre sí y repartirlos por las diferentes cárceles de los estados español y francés. Se trata, sobre todo, de una política de alejamiento que sigue un diseño y unas pautas muy determinadas: en las cárceles más alejadas geográficamente de Euskal Herria, se concentra el mayor número de presas y presos vascos, mientras que un número muy reducido, se encuentra en las menos alejadas. Estas pautas ponen de manifiesto la intencionalidad punitiva del alejamiento.

PRISIÓN	Km	Presas/os
LOGROÑO	190	4
BURGOS	210	4
EL DUESO, Kantabria	225	2
SORIA	270	3
DUEÑAS, Palentzia	300	4
ZUERA, Zaragoza	300	10
VALLADOLID	340	6
MANSILLA, Leon	360	7
DAROCA, Zaragoza	360	4
SEGOVIA	410	1
VILLABONA, Asturias	440	6
TOPAS, Salamanca	440	10
TERUEL	450	1
BRIEVA	470	2
ALCALA MECO, Madrid II	450	2
NAVALCARNERO, Madrid IV	480	2
VALDEMORO, Madrid III	490	1
SOTO DEL REAL, Madrid V	490	3
ARANJUEZ, Madrid VI	500	3
ESTREMER, Madrid VII	520	6
OCAÑA I eta OCAÑA II	520	9
CASTELLÓ I eta CASTELLÓ II	550	17
VALENCIA I eta VALENCIA II	540	22
HERRERA DE LA MANCHA	620	11
MONTERROXO, Lugo	640	5
CURTIS, A Coruña	650	11
CÁCERES	650	5
BADAJOS	750	9
VILLENA, Alacant II	720	12
A LAMA, Pontevedra	730	10
JAEN	780	10
FONCALENT, Alacant I	760	9
GRANADA	780	13
CÓRDOBA	810	12
MURCIA I eta MURCIA II	830	16
SEVILLA	910	10
HUELVA	1000	12
ALMERIA	1000	7
PUERTO I eta PUERTO III, Cadiz	1050	28
ALGECIRAS, Cadiz	1100	11

En cuanto al estado francés, esta concentración se da en 14 cárceles situadas entre los 800 y 1050 km de Euskal Herria, donde se encuentran 59 de los 91 presos y presas vascos dispersados en territorio francés; 22, en cárceles entre los 500 y 750 km y finalmente, 11 entre los 230 y 450 km.

2 El alejamiento no es, en absoluto, una medida eventual o transitoria, sino permanente. Tampoco es una medida destinada a los penados: Presas y presos políticos vascos, desde su ingreso en prisión y, como ya hemos dicho, incluso antes de ser juzgados, permanecen alejados hasta su excarcelación.

Esto significa que deben añadir al cumplimiento de su condena, una pena que no ha dictado ningún tribunal: el alejamiento sistemático y permanente de su entorno familiar, afectivo, cultural y social. Este alejamiento se puede vestir de maneras diferentes, más o menos adornadas, pero tiene un significado inequívoco: destierro. Y en abierta oposición a la pretendida finalidad de reinserción y resocialización de la política penitenciaria, sólo puede propiciar el desarraigo.

2.1 LA AUDIENCIA NACIONAL ANTE EL ALEJAMIENTO

La Audiencia Nacional ha desestimado todos los recursos interpuestos por nuestros familiares sobre la petición de traslado a Euskal Herria. Sin temor a exagerar, podemos decir que lo único que varía de un auto a otro, es el encabezamiento. Sea cual sea la circunstancia y situación personal expuesta en cada uno de los recursos, la respuesta es invariable y uniforme. Una resolución sistemática que sólo refuerza el carácter sistemático de la medida. Así, pierde toda posibilidad de justificarse en el tratamiento individualizado acentuando, en cambio, su instrumentación con fines exclusivamente políticos.

Buena parte de los fundamentos de derecho utilizados por la Audiencia Nacional, están dirigidos a tratar de dar al alejamiento la cobertura legal de la que carece. No somos juristas y no es nuestra intención rebatir la resolución de los recursos desde un terreno que corresponde a profesionales del Derecho. Pero para nosotros y nosotras, como para cualquier persona, es imposible no advertir que

buscando esa cobertura legal, se ha recurrido a interpretaciones tan farragosas que finalmente, nos enfrentan a una legislación confusa, contradictoria y ambigua que permite amparar la vulneración de los derechos que debe proteger.

Así nos encontramos con que en un mismo documento cita:

La regla general ha de ser ubicar a los penados en el establecimiento penitenciario más cercano a su domicilio, siempre que se trate del establecimiento correspondiente a la clasificación del penado, y así se desprende del art. 12 de la L.O.G.P. cuando menciona la necesidad de evitar el desarraigo social de los penados. Sin embargo existen motivos que pueden justificar que se asignen penados a otros lugares, y así lo ha reconocido el propio T.E.D.H., en las sentencias expuestas, como pueden ser la necesidad de evitar hacinamientos o garantizar la disciplina adecuada. A estas causas de justificación, que pueden hacer que la injerencia sea proporcionada, cabe cuando se trate de delincuencia organizada o de terrorismo, como aquí ocurre, añadir otras derivadas de la necesidad de evitar una excesiva concentración de miembros de la misma organización en un mismo centro penitenciario, cuando ello pueda servir para que desde la organización se siga ejerciendo un control de sus miembros.

y, posteriormente:

Como dice la jurisprudencia contencioso-administrativo en la materia, que como hemos visto resulta la competente para solventar cuestiones como ésta, "no existe entre los derechos reconocidos a los internos por la legislación penitenciaria, ni desde luego, en la Constitución, el derecho a ser destinado o mantenido en un determinado Centro Penitenciario, ni siquiera a uno próximo al del lugar de residencia habitual (artículo 3 LOGP), ni tampoco mandato alguno en tal sentido para la Administración

Nos encontramos por lo tanto con que la LOGP menciona expresamente la necesidad de **evitar el desarraigo social** de los penados, que la **regla general** ha de ser ubicar a los penados en el **establecimiento penitenciario más cercano a su domicilio** y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos recoge circunstancias determinadas, referidas al orden de los establecimientos, que pueden justificar la designación de otros centros de cumplimiento. La interpretación de la audiencia nacional suma a estas causas de justificación, otras muy diferentes, que tienen que ver con el **origen del delito** y no con circunstancias de carácter penitenciario. Justifica así un castigo añadido al cumplimiento de la pena, que no está reconocido por la legislación.

Pero sobre todo, queremos señalar que el alejamiento tiene un patrón determinado que no tiene reflejo en las consideraciones de la Audiencia Nacional, haciendo que la intencionalidad de esta medida pase desapercibida. Nosotros no conocemos la designación de “otros” centros de cumplimiento para nuestros familiares, sino de centros de cumplimiento calculadamente alejados. Hablamos del cumplimiento íntegro de la condena en situación de alejamiento permanente, y, en la mayoría de los casos, como refleja la tabla anterior, de alejamiento extremo. Podríamos decir que, en todo caso, se da la circunstancia inversa: sólo la necesidad de evitar una concentración mayor, hace que un reducido número de presas y presos vascos estén cumpliendo condena en cárceles no excesivamente alejadas de su domicilio familiar

Nos preguntamos además, cómo reconciliar el hecho de que no se contemple el derecho a ser destinado o mantenido en un centro penitenciario cercano al domicilio familiar, con el art. 3.3 del R.P.:



Principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas.

O con el Art.25.2 de la Constitución española que proclama que el condenado gozará de todos los derechos fundamentales a excepción de los limitados por sentencia.

En este sentido queremos llamar la atención sobre el voto particular del magistrado Saez Valcarcel. El Anexo II recoge en su integridad el desarrollo de los cuatro puntos principales que lo han originado. Textualmente:

- (1) el cumplimiento de las penas de prisión lo mas cerca posible del domicilio familiar forma parte de los derechos del recluso
- (2) la Administración Penitenciaria no puede alejar de manera sistemática y universal a una categoría de reclusos en atención a la naturaleza del delito, por ausencia de cobertura legal de la medida
- (3) el alejamiento vulnera el derecho a la vida familiar que reconoce el Convenio Europeo de derechos humanos y
- (4) el alejamiento es una medida coactiva de corrección o de búsqueda de enmienda, que no puede considerarse como parte del tratamiento que debe estar orientado a la reeducación y la resocialización.

PATRÓN E INTENCIONALIDAD DEL ALEJAMIENTO

Venimos hablando del carácter de castigo del alejamiento, tanto en lo que respecta a nuestros familiares encarcelados como a nosotros mismos. No es una afirmación gratuita, está fundamentada en el patrón y las pautas con las que se aplica esta medida que, como ya hemos señalado, consiste en concentrar a la mayor parte de presas y presos vascos en las cárceles más alejadas, dejando sólo a un número muy reducido en las menos distantes. En cuanto al cumplimiento en las prisiones de Euskal Herria, sólo podemos considerarlo excepcional. Normalmente, entre 2 y 5 presos permanecen encarcelados en prisiones vascas. Únicamente en momentos determinados este número ha sido más alto, pero se ha debido a circunstancias puntuales, como el ingreso de un grupo numeroso de detenidos, que, por otra parte, no han tardado en ser trasladados a prisiones alejadas.

A lo largo del cumplimiento de la condena, nuestros familiares sufren repetidos cambios de prisión. La tabla siguiente recoge los traslados por cambio de destino que se han dado entre enero de 2013 y junio del presente año y que ascienden a 210. A pesar de estos numerosos traslados, y de que las excarcelaciones han disminuido el número de presos, podemos comprobar que el patrón de alejamiento se mantiene sin variaciones.

En octubre de 2015, hay 417 presos y presos políticos vascos; cuatro de ellos encarcelados en dos prisiones de Euskal Herria y los restantes 413, alejados. De estos 413, 169 están encarcelados en prisiones distantes entre 800 y 1100 km de Euskal Herria (lo que significa trayectos de 1600 a 2200 km para realizar una visita) y únicamente 58 a menos de 390 km de Euskal Herria. 186 presos y presas ocupan cárceles distantes entre 400 y 790 km. En este tramo, resulta significativo también que en la Comunidad de Madrid, la de más fácil acceso en cuanto a comunicaciones, sólo haya un total de 17 presas y presos vascos repartidos entre sus 6 macro-cárceles (Valdemoro, Soto del Real, Aranjuez, Estremera, Alcalá Meco y Navalcarnero) mientras que se concentran 22 en las de 2 prisiones de Valencia o 28 en las de Puerto I y Puerto III.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR

Las restricciones y condiciones forzosas derivadas de la situación de alejamiento permanente de nuestros familiares encarcelados, vulnera el derecho a la vida familiar. Las dificultades, los gastos, y el riesgo obstaculizan, dificultan y llegan a impedir las visitas y comunicaciones, además de imponer sobre cada una de nuestras familias, la carga de sus duras consecuencias.

LAS DIFICULTADES

Queremos llamar la atención sobre el hecho de que las cárceles que en este informe consideramos como las menos alejadas, esto es, las situadas a menos de 400 kilómetros de distancia, para nosotros suponen ya desplazamientos de 400 a 800 kilómetros. Sin embargo, y como se ve, esta situación se da en muy pocos casos y la gran mayoría nos vemos forzados a recorrer de 1000 a 2200 kilómetros. Estos desplazamientos requieren más de 24 horas en carretera, transbordos y conexiones complicadas y un desembolso que llega a superar mensualmente el sueldo medio de un trabajador.

Las visitas ordinarias son de 40 minutos en un locutorio que solo permite la audición mediante telefonillo. Sólo una vez al mes, la comunicación vis a vis nos permite el contacto directo y tiene una duración más prolongada; generalmente, una hora y media. En el caso de las parejas, se autoriza también una comunicación íntima de la misma duración.

- En la mayoría de las prisiones las visitas comienzan a las 9:00 horas de la mañana del sábado. Para poder realizar las visitas, hay que presentarse en la cárcel una hora antes de la señalada para las comunicaciones. Para poder estar a las 8:00 de la mañana en las prisiones de Almería, Huelva, Lyon, Reau (Paris), Pontevedra, Córdoba, Granada, Algeciras o Murcia, entre otras, necesitamos un mínimo de 11 horas de desplazamiento, sin contar repostajes.

Esto significa que debemos ponernos en carretera a las 8 de la tarde del viernes, sin permitirnos descanso entre la semana laboral y el viaje, conducir durante toda la noche, prescindir de paradas de reposo, por muy necesarias que sean para nuestra seguridad y viajar sabiendo, además, que cualquier pequeño percance (una avería, una rueda pinchada...) que nos retrase, nos dejará sin visita. Después de la visita, nos quedan otras tantas horas de viaje, el cansancio acumulado y nuevamente y con escaso tiempo para descansar, reincorporarnos al horario laboral.

- En otras prisiones, como la de Valencia, módulo de mujeres, las visitas deben realizarse bien los viernes a la mañana, lo que significa perder una jornada completa de trabajo, o bien a última hora de la tarde del domingo, lo que significa llegar a casa en la madrugada del lunes, tras un viaje de más de 1000 km e incorporarse pocas horas después al trabajo.

- Hasta el momento venimos hablando únicamente de los desplazamientos que se realizan en coche propio. Otros medios de transporte como el tren, o el autobús, suponen viajes aún más prolongados por los transbordos necesarios y las correspondientes esperas entre una y otra conexión.

- Aún estando en la misma prisión, los presos vascos, separados en diferentes módulos o galerías, tienen designados horarios e incluso días distintos de comunicaciones. Cumplidos los objetivos que en su día anunciaron los sindicatos de prisiones, resulta muy complicado que podamos organizarnos para compartir viajes, alternándonos al volante y reduciendo desgaste físico, coste económico y riesgos.

- Cuando podemos hacerlo, es a costa de largas horas de espera en la puerta de la cárcel, desde que se realiza la primera visita hasta que termina la última.

- En varias cárceles del Estado español, los horarios de comunicaciones especiales o vis a vis, se asignan en días laborables. Sólo en algunas, los certificados de trabajo autorizan a los familiares que los presentan a realizarlos en fin de semana. Esto obliga a más desplazamientos mensuales, más coste, más riesgos, y añade dificultades para las y los trabajadores, que deben destinar sus días de vacaciones y descanso a la realización de estos viajes.

- Más sangrante es el caso de los vis a vis de convivencia (comunicaciones especiales para las presas y presos con hijos menores de 10 años) cuando son en día de labor, puesto que obligan a los niños a faltar al menos un día entero a clase y a reincorporarse al día siguiente faltos del necesario descanso tras un largo viaje.

LOS GASTOS

Los desplazamientos a una de las cárceles menos alejadas, la de Logroño, nos acerca a un gasto que ronda los 200 euros mensuales en combustible y autopistas. Para las más alejadas, como Puerto, Huelva, Algeciras o las prisiones de Bapaume o Liancourt en el estado francés, el coste de cada una de las visitas, ronda los 250 - 300 € por persona, por lo que el coste mensual de las visitas, entre los 1000 y 1200 euros, supera el sueldo de un trabajador. En estos casos, el precio más económico es el del autobús organizado por Etxerat a algunas cárceles de Andalucía que sitúa el precio del viaje en 185 € por persona. Pero por una parte, este autobús, el único que por las dificultades mencionadas anteriormente hemos podido organizar, cubre únicamente las prisiones de Puerto I, Puerto III y Algeciras. Las plazas, lógicamente son reducidas y el viaje, debido a las horas de espera para que todas las comunicaciones puedan realizarse, tiene una duración de 39 horas. Sale de Gasteiz a las 8 de la tarde del viernes y regresa alrededor de las 6:30 de la mañana del lunes.

Como hemos dicho, el alejamiento no es una medida transitoria. Es una medida permanente. Ejercer el derecho a las visitas nos exige continuos y cuantiosos desembolsos económicos que colocan nuestra economía familiar en muy difícil situación.

LOS RIESGOS

Nuestros desplazamientos están condicionados por los horarios impuestos. Esto hace que nos veamos obligados a viajar en condiciones de riesgo: con plazos horarios muy ajustados para los cientos de kilómetros que debemos recorrer, sin los descansos y paradas que requiere la seguridad y en cualquier condición climatológica. Con mayor cansancio aún, emprendemos el viaje de regreso. Por eso, la mayoría de los accidentes que sufrimos, tienen lugar durante el viaje de vuelta.

Como corresponde a esta situación de riesgo, los accidentes en carretera son numerosos. Algunos de nosotros hemos llegado a sufrir hasta tres accidentes graves durante los desplazamientos. Los años más negros de la dispersión, 2003 y 2004: cien familiares afectados en 23 accidentes en 2003, 14 más en

los cuatro primeros meses del 2004 y, en el transcurso de estos años, tres nuevas víctimas que sumar a las 12 que ya se había cobrado hasta entonces el alejamiento.

Este es el balance del riesgo en los tres últimos años (Anexo I)

25 familiares afectados en 10 accidentes en el transcurso de 2014

19 familiares afectados en 8 accidentes en el transcurso de 2013

42 familiarteko ukituak, 14 istriputan, 2012an zehar.

Hasta el momento, dieciséis personas han dejado la vida en la carretera y el riesgo, un riesgo al que estamos obligados, que no podemos evitar, permanece activado. La alternativa es renunciar a nuestros lazos afectivos, es decir, renunciar al derecho a la familia y esa renuncia es inadmisibles. Ante esta alternativa, nosotros decidimos viajar. Es nuestra decisión, pero nunca nuestra responsabilidad.

LOS IMPEDIMENTOS

Hemos hablado hasta el momento de las dificultades que enfrentamos en los viajes y desplazamientos para realizar las visitas. Sin embargo, cada vez con mayor frecuencia porque el tiempo no corre a nuestro favor, nos encontramos con otra ,aún más dolorosa: la de los familiares que por edad o por enfermedad, no pueden soportar estos viajes ni las condiciones en las que debemos realizarlos. Los recursos presentados por nuestros familiares y desestimados en su totalidad por la Audiencia Nacional, recogen varias de estas situaciones: familiares de edad avanzada, con graves enfermedades o precario estado de salud que sólo ocasionalmente y en condiciones muy determinadas pueden realizar un viaje de varios cientos de kilómetros; o bien, que no pueden realizarlo de ninguna de las maneras. Son personas a las que se les impide visitar a sus familiares encarcelados porque el derecho a las visitas, el derecho a la vida familiar, está sujeto a condicionantes que para todos nosotros resultan sumamente dificultosos, pero para ellas y ellos, resultan insalvables.

LA AUDIENCIA NACIONAL ANTE EL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR.

Como ya hemos mencionado, consideramos que la Audiencia Nacional no busca evaluar qué circunstancias y situaciones pueden dar lugar a vulneraciones de derechos, sino encontrar argumentos para descartarlas. En sus consideraciones hacia el derecho a la vida familiar, advertimos además un desprecio evidente hacia lo que es un derecho fundamental que asiste a nuestros familiares encarcelados y a nosotros mismos. Un derecho del que nos vemos privados.

Citamos textualmente:

Por otro lado no todo alejamiento implica una afectación de derechos fundamentales, que solo se producirá cuando la excesiva distancia unida a las dificultades de los medios de transporte, impidan o dificulten seriamente las visitas de familiares y amigos al punto de quebrar el derecho a la vida familiar.

Sin embargo, la Audiencia Nacional, ha desestimado sistemáticamente, todas las alegaciones presentadas. Por lo tanto, las distancias de 1100, 1460, 2000, 2200 km que debemos recorrer para visitar a nuestros familiares en Ocaña, Castelló, Algeciras, Almería, Pontevedra, Córdoba ... no son todavía distancias excesivas. Tampoco las dificultades son las suficientes para que el tribunal entienda que dificultan seriamente las visitas.

No sabemos qué considera la Audiencia Nacional una distancia excesiva, ni qué dificultades, serias dificultades. Podríamos concluir que mientras las visitas se realicen, sea cual sea el esfuerzo y el sufrimiento que nos cueste, nuestra vida familiar aún no ha quebrado, por lo que no merece consideración. También podemos decir que es muy difícil no ver en esa quiebra, un objetivo claro. Aún así, no son éstas las conclusiones más graves a las que podemos llegar.

Citamos, también textualmente,:

La situación de los familiares en cuanto a un hipotético impedimento de desplazamiento al lugar del Centro Penitenciario, ya sea por razones de edad, de estado de salud, u otras de tipo económico, se solventan con los permisos extraordinarios que puede solicitar el interno, sin perjuicio de que

aquellos rechacen el tratamiento penitenciario, en cuyo caso las dificultades o trabas para el ejercicio de este derecho, serán una consecuencia de la propia voluntad del interno.

Creemos que sólo con la voluntad expresa de hacerlo, se puede ignorar que nuestros impedimentos para los desplazamientos, son algo más que hipotéticos. Y cuando el impedimento no es absoluto, los costes físicos, psíquicos y económicos que nos exigen, son suficientes para generar sufrimiento. No nos consta, por otra parte, que se haya dado nunca un permiso de estas características por motivos de tipo económico.

Queremos también aclarar, para evitar equívocos, que al hablar de “permiso extraordinario” no se refiere a un permiso de salida. Esta figura consiste en un traslado temporal -previa presentación de informes, certificados y trámites burocráticos que se alargan durante meses- a un centro penitenciario cercano al domicilio familiar. Desde esta cárcel, el preso o presa es trasladado con escolta policial, al domicilio familiar, o al hospital, para la realización de una visita de duración determinada, generalmente en torno a las dos horas.

El Reglamento Penitenciario, art. 42, recoge el derecho de todos los internos a, como mínimo, dos comunicaciones a la semana, de, como mínimo, veinte minutos de duración. Este es el derecho que nos corresponde y este es el derecho vulnerado. No podemos aceptar que, forzados por el alejamiento, debamos sustituirlo por una visita que tendrá lugar, en el mejor de los casos, cada muchos meses, y que se realizará con nuestro familiar esposado y la guardia civil o la policía presentes en nuestro entorno familiar. Menos aún podemos aceptar que se atribuya a la propia voluntad de nuestros familiares encarcelados, lo que no es sino el resultado de una situación que impide el derecho a las visitas, es decir, de una vulneración de derechos.

Citamos también un caso concreto, recogido en el recurso interpuesto por Jesus M. Altable Etxarte: El de sus padres, de 89 y 92 años, uno de ellos enfermo de parkinson, que deben desplazarse hasta la prisión de Valencia para visitar a su hijo. La Audiencia Nacional llega a al punto de que a pesar de reconocer la dificultad que esta situación supone para la realización de las visitas, considera que no llega a impedir las:

“ la distancia al domicilio familiar supone sin duda en este caso un obstáculo para el mantenimiento de las visitas familiares, aunque por ahora no su total impedimento”

Como haría cualquier otra persona, estos familiares seguirán visitando a su hijo hasta que no les quede otro remedio que no hacerlo y sea cual sea el coste que estos desplazamientos tengan sobre su estado de salud. Es fácil apelar a

razones humanitarias en situaciones tan evidentes como esta. Pero no queremos apelar a razones humanitarias, sino al respeto a los derechos que están siendo vulnerados y al coste de esta vulneración: para poder visitar a su hijo, a estas personas se les exige sufrimiento.

Continúa el mismo Auto con un párrafo que se repite también en el resto de resoluciones:

“En cuanto a las visitas del resto de los familiares, los gastos o riesgos del desplazamiento, no suponen una afectación del derecho a la vida familiar del penado, pues no llegan a tener entidad suficiente para impedir ni dificultar seriamente estas comunicaciones.”

En este punto, queremos señalar que en las alegaciones y circunstancias de otro de los recursos, el del preso vasco Iñaki Etxeberria Martin, se encuentran las referidas al accidente que costó la vida de uno de sus allegados, Sara Fernández, cuando viajaba a visitarle a la prisión de Valdemoro. En el mismo accidente, otro familiar, la compañera de otro preso vasco encarcelado también en Valdemoro, resulto gravemente herida permaneciendo en estado crítico durante varios días. Los partes médicos y todos los documentos y certificados referentes a este accidente acompañaban al recurso presentado. Sin embargo, no hay una sola mención, ningún tipo de pronunciamiento de la Audiencia Nacional ante un hecho de tal gravedad que ha costado la vida de una persona.

Cuándo, cómo y en qué momento considerará la Audiencia Nacional que las dificultades, los gastos o riesgos de desplazamiento, tienen entidad suficiente para afectar al derecho a la vida familiar? Vemos que las dificultades, no la tienen, porque todavía no lo impiden. Los riesgos, ni siquiera se consideran, aún cuando el resultado sea de muerte. Qué baremo utilizará para cuantificar si los gastos derivados de la dispersión afectan a la vida familiar? El deshaucio? un certificado de desnutrición?

Pero la Audiencia Nacional ensaya justificaciones aún mas aberrantes:

“en ocasiones puede que a algunos presos les convenga no permanecer en centros penitenciarios cercanos a sus parientes y amigos, máxime si estos mantienen de alguna manera contacto con la organización ya que sin duda impedirían su resocialización”

Porque solo de aberración podemos calificar el hecho de recurrir a una gravísima acusación, para intentar justificar una vulneración de derechos. Una acusación

que se dirige contra todos nosotros: todos los familiares, amigos y allegados de las presas y presos políticos vascos, porque no son algunos, sino todos nuestros parientes y amigos, los que permanecen alejados.

DERECHO A LA SALUD

Especial mención merece el tratamiento del derecho a la salud por parte de la Audiencia Nacional. Si en el caso de las visitas, el somero recuento de las realizadas le sirve para concluir que no hay afectación de derechos, en el caso del derecho a la salud, de igual manera, el recuento de las consultas médicas realizadas y los informes remitidos por los correspondientes Centros Penitenciarios, le llevan a la misma conclusión.

Por nuestra parte, dudamos mucho de que un centro Penitenciario emita un informe que recoja sus propias negligencias o cualquier otra cuestión que le resulte negativa. Lo cierto es que los continuos cambios de prisión, la burocracia necesaria para asistir a las consultas médicas extra penitenciarias y las dificultades para ser asistidos por médicos de su confianza, hacen que revisiones periódicas señaladas no se realicen y que los tratamientos indicados se suspendan repetidamente. Por eso nos preguntamos si en los informes remitidos por los centros penitenciarios, además de las consultas realizadas figuran también las que no se han realizado.

Entre los recursos desestimados se encuentran los de tres de nuestros familiares aquejados de enfermedades graves e incurables:

Garikoitz Arruarte Santa Cruz, interno en la prisión de Almería, sufre Espondilitis Anquilosante y Uveítis anterior aguda en ambos ojos.

Jose Miguel Etxeandia Meabe, interno en la prisión de Topas, Salamanca, sufre Trastorno Obsesivo Compulsivo con cuadro agudo de ansiedad y Hepatitis C.

Iñaki Etxeberria Martín, también interno en la prisión de Topas, sufre Miopía magna con coriorretinitis miópica. Subluxación del cristalino en el ojo derecho, Afaquia en el izquierdo y Glaucoma bilateral.

Iñaki Etxeberria, interpuso queja al Juzgado de Vigilancia en 2013 por la falta de revisiones médicas durante 17 meses. Y nuevamente en agosto de este mismo año, por la falta de revisiones durante 9 meses. Estas y otras irregularidades estaban recogidas en el recurso presentado. El centro penitenciario informa de que está siendo atendido con normalidad.

En cuanto a la asistencia médica, el informe emitido por los Servicios Médicos del Centro Penitenciario de Topas, pone de manifiesto que al interno se le viene atendiendo con normalidad de sus patologías, tanto de asistencia especializada, como de enfermería.

Por su gravedad, hemos entendido que el derecho a la salud en las cárceles, y particularmente en lo que concierne a las y los presos con enfermedades graves e incurables, a quienes se deniega la excarcelación contemplada en la legislación, debe ser desarrollado en un informe propio. Este informe que esperamos poder presentar en breve, dará a conocer no solamente hechos y circunstancias sino también las valoraciones de profesionales de la salud y del Derecho.

¿A CUÁNTAS PERSONAS AFECTA LA POLÍTICA DE DISPERSIÓN?

Creemos que a la hora de valorar las consecuencias de la dispersión, es imprescindible tener en cuenta el número de ciudadanos afectados por esta política penitenciaria. En el Estado español, a las presas y presos vascos se les autorizan visitas con un máximo de 10 personas que no sean familiares. Deben realizar un listado que, de ser autorizado, tiene una validez de 6 meses. Pasado este tiempo, pueden renovar el listado cambiando los nombres para otras 10 personas. Tomando como referencia las 10 personas de una lista autorizada, más 6 familiares directos por cada uno de los 415 presos vascos dispersados en este momento, son 6672 las ciudadanas y ciudadanos afectados por la política de dispersión, entre ellas y según los datos del estudio que estamos realizando, más de 500 niños.

A lo largo de estos 27 años, más de 1200 detenidos y detenidas, han sido encarcelados y dispersados, lo que significa que cerca de 20.000 personas, familiares y amigos de presas y presos vascos, han sufrido las consecuencias de la dispersión.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Nosotras y nosotros somos familiares y amigos de presas y presos vascos dispersados y alejados. No hemos elegido serlo, sencillamente, somos. Pero sí hemos elegido no abandonar a nuestros allegados cuando han sido detenidos y encarcelados, porque entendemos que ni queremos, ni debemos renunciar a nuestro derecho a los vínculos afectivos ni al derecho a la vida familiar.

Van a cumplirse 27 años desde la aplicación de la actual política penitenciaria. Desde la posición que nos ha tocado ocupar, hemos advertido que la política penitenciaria se desarrolla en dos vertientes paralelas. La que se dirige contra nuestros familiares encarcelados, y la que se dirige contra nosotros como instrumento de presión y chantaje hacia ellas y ellos. Las dos, con una clara finalidad política. Las dos suponen la imposición de un castigo que no ha dictado ningún tribunal.

Se han cumplido cuatro años desde que la organización ETA anunciara el abandono de la actividad armada. Las esperanzas de que esta decisión abriera un nuevo escenario en Euskal Herria, han chocado con el inmovilismo del gobierno español, que si en algún terreno se hace aún más evidente, es en materia penitenciaria. Podríamos decir que nuestra situación, es la misma hoy que hace 10 y que hace 20 años, pero lo cierto es que no, porque cada fin de semana, cuando nos dirigimos al coche, al autobús, o a la estación de tren, lo hacemos sumando la carga de ese viernes a todos los viernes que caben en 27 años.

Los sectores y partidos políticos que exigen el mantenimiento de la política de dispersión, lo hacen asegurando que hasta el momento ha dado muchos frutos. Nosotros podemos asegurar que sí: la dispersión ha dado sus frutos, pero solo dentro de la estrategia de la venganza. La dispersión lleva cobrándose en nuestras vidas, 27 años de sufrimiento, 16 víctimas mortales, años de salud y la quiebra económica de cada una de nuestras familias. Pero no ha traído la paz a una sociedad que la necesita.

En las Instituciones, en los agentes políticos, sociales y sindicales, buscamos compromiso y responsabilidad. La política de dispersión es una política vulneradora de derechos y debe ser desactivada urgentemente. Porque los beneficios, pueden darse como recompensa o eliminarse como castigo; pueden estar sujetos a condiciones, a compensaciones y a contrapartidas. Los derechos humanos, nunca. La Paz, tampoco.

ANEXO 1

ACCIDENTES 2013, 2014, 2015



2012. 28 de enero,

familiar del preso político **Arkaitz Agote**. A la vuelta de la visita en la cárcel de Huelva. Por el estado de la calzada, el coche patinó , giró sobre sí mismo repetidamente y colisionó con la mediana.

2012. 3 de febrero ,

tres allegados del preso político **Gorka Betolaza** cuando se dirigían a la cárcel de Cáceres. A la altura de Valladolid, al intentar esquivar un obstáculo en la calzada perdieron el control colisionando contra un lateral de la carretera.

2012. 5 de febrero,

Un amigo del preso **Joseba Esparza**, un amigo del preso Xabier Rey y la hermana de Joseba Lerin a la vuelta de la visita en la prisión Puerto III, al patinar el coche en una placa de hielo y colisionar contra la valla del arcén.

2012. 4 de marzo,

Tres allegados del preso político **Patxi Uranga** a la vuelta de la visita en la cárcel de Alacant. al perder el control del vehículo por derrame de líquido en la carretera.

2012. 28 de abril,

Una amiga del preso de Atarrabia **Txetxu Barrios** y un tío del preso de **Iñaki Beaumont**, cuando volvían de realizar una visita en la cárcel de Albolote de Granada, al perder el control del vehículo y colisionar contra un árbol.



Accidente de las familias Barrios y Beaumont.

2012. 29 de abril.

Dos amigos de **Oscar Calabozo** (Trapaga) y **Gorka Vidal** (Zaragoza), y la hermana del preso **Iñaki Alonso** (Portugalete) a la vuelta de la visita en la cárcel de Córdoba, al perder el control del vehículo y colisionar contra la mediana. Uno de los ocupantes del coche sufrió traumatismo craneoencefálico; los tres precisaron collarín durante varios días.

2012. 29 de abril.

Cuatro familiares del preso gasteiztarra **Iñaki Arakama**, en el trayecto a la prisión de Valdemoro, Madrid, al perder el control del coche y colisionar contra la mediana.

2012. 13 de junio,

los padres de **Maite Aranalde** a la vuelta de la visita en la cárcel de Poitiers Vivonne, Estado francés, al chocar contra la mediana en la maniobra de adelantamiento a un camión.

2012. 29 de abril.

Dos amigos de **Oscar Calabozo** (Trapaga) y **Gorka Vidal** (Zaratamo), y la hermana del preso **Iñaki Alonso** (Portugalete) a la vuelta de la visita en la cárcel de Córdoba, al perder el control del vehículo y colisionar contra la mediana. Uno de los ocupantes del coche sufrió traumatismo craneoencefálico; los tres precisaron collarín durante varios días.

2012. 29 de abril.

Cuatro familiares del preso gasteiztarra **Iñaki Arakama**, en el trayecto a la prisión de Valdemoro, Madrid, al perder el control del coche y colisionar contra la mediana.

2012. 13 de junio,

los padres de **Maite Aranalde** a la vuelta de la visita en la cárcel de Poitiers Vivonne, Estado francés, al chocar contra la mediana en la maniobra de adelantamiento a un camión.

2012. 4 de agosto.

Una hija del preso **Ventura Tomé**, dos amigos de los presos Peio Olano y Jon Troitiño y la compañera y el hijo de 10 años de Mikel Izpura. Al ser embestida la furgoneta en la que viajaban por un camión que dio marcha atrás. Se trata de una de las furgonetas de los conductores solidarios Mirentxin, por lo que además de los familiares, viajaban también dos conductores.

2012. 7 de agosto.

La compañera y los hijos del preso político vasco **Mikel Egibar** sufrieron un grave accidente el 7 de agosto cuando volvían de la visita en la prisión de Zuera., al colisionar con un camión. El accidente, uno de los más graves de los últimos meses, requirió la intervención de los bomberos para desatrapar a los tres ocupantes. La compañera de Mikel Egibar permaneció en la UCI durante varios días y también sus hijos permanecieron ingresados con heridas de diversa consideración. Para los tres la recuperación fue larga y precisaron repetidas intervenciones quirúrgicas.

2012. 11 de agosto.

La compañera y un allegado del preso **Mattin Olzomendi** cuando volvían de la visita en la cárcel de Uzerche (Estado francés), al ser em-



Estado en el que quedó el coche de la familia del preso Mikel Egibar.

bestidos por otro coche en una retención.

2012. 15 septiembre.

La madre, dos hermanas y un sobrino de cuatro años del preso de **Elorrio Txomin Lesende**, cuando se dirigían a la cárcel de Badajoz, para realizar la visita, al perder el control del vehículo. En ese lugar faltaba la mediana, por lo que invadieron el carril del sentido contrario.

2012. 17 de noviembre.

Tres allegados de los presos vascos **Ines del Río** y **Josu Bravo** cuando se dirigían a la prisión de Curtis, Pontevedra. A causa de la lluvia, perdieron el control del coche, colisionaron contra y cruzaron el carril del sentido contrario, hasta la cuneta.

2013. 1 de febrero.

tres amigos de **Mitxel Turrientes**, encarcelado en la prisión de Herrera, cuando se dirigían a la visita, en las cercanías de Burgos, al perder el control del coche debido al mal estado de la carretera, el hielo y el granizo.

2013. 24 de marzo.

Amigos **Jabi Martinez**, de Usansolo, volviendo de la visita , en la prisión de Jaen II, al ser embestidos por otro coche que les golpeó por detras.

2013. - 30 de marzo.

Dos amigos de **Jon Crespo**, cuando se dirigían a visitarle a la cárcel de Topas (Salamanca). No resultaron lesionados.

2013. - 20 de abril.

La hija y el hermano del preso **Bigarren Ibarra**, cuando se dirigían a la visita en la cárcel de Monterroso, Lugo. La hija del preso vasco, sufrió traumatismo torácico.

2013. - 25 de mayo,

dos allegados del preso de Gasteiz **Ibai Peña**, cuando se dirigían a la prisión de Teruel para realizar la visita, al cruzarse un ciervo en la carretera y colisionar contra el coche.

2013. - 2 de septiembre.

La madre y una prima del preso político vasco **Asier Aginako** , cuando se dirigían a la prisión de Aranjuez a realizar la visita, al ser alcanzadas por detrás, en un estrechamiento de carriles, por un todo terreno que les sacó de la carretera. Ambas sufrieron traumatismo cervical y lumbar.

2013. - 25 de octubre.

La compañera y el hijo del preso político vasco **Julen Mujika** , cuando se dirigían a la cárcel de Muret Seysses a visitarle, al reventar una rueda el camión que circulaba delante de su vehículo. Un trozo de la rueda trabó la conducción del coche al pinchar la rueda y perforar el radiador.



Accidente de los amigos del preso Javi Martinez.

2014. 8 de febrero,

tres amigos de los presos políticos vascos **Harriet Iragi** y **Raúl Alonso**, cuando se dirigían a la cárcel de CastellónII, al embestir a un jabalí que se les cruzó en la carretera.

2014. 1 de marzo.

la compañera del preso político vasco **Anartz Oiartzabal**, volviendo de la visita en la prisión asturiana de Villabona, al reventar la rueda del coche en el que viajaban.

2014. - 22 de marzo,

familiares de los presos políticos vascos **Gaizka Astorkizaga**, **Txente Askasibar** y **Xabier Ugarte** en el trayecto a la cárcel de Topas, Salamanca, a 450 km de sus domicilios, cuando colisionaron con un mastín de gran tamaño que atravesaba la autopista

2014. 7 de junio,

tres amigos de la presa política de Errenteria **Maitane Linazasoro**, cuando se dirigían a la cárcel de Topas cuando dos corzos se adentraron en la autopista. El conductor logró evitar el choque contra el primero de ellos, pero no contra el segundo.

2014, 14 de junio,

amigos del preso político de Galdakao **Iker Lima**, cuando acudían a visitarlo a la cárcel de Cáceres, al chocar el coche en el que circulaban chocó con una rueda de camión abandonada en la autopista.

2014, 2 de julio,

familiares del preso político **Oscar Cadenas** sufrieron un accidente volviendo de la prisión de la prisión de Murcia II, al colisionar el coche con un camión.

2014, 4 de julio,

Amigos del preso político vasco **Jesús Mari Etxebarria**, cuando volvían de la visita realizada en la prisión de Puerto III, en Cádiz, al perder un camión perdió parte de la carga que transportaba y golpear el tanque de gasoil, por lo que perdió combustible y los coches que circulaban por detrás sufrieron una colisión en cadena.

2014, 19 de julio,

la furgoneta de conductores voluntarios Mirentxin que viajaba a la prisión alicantina de Villena, al perder el control y chocar contra una pared. El último fin de semana de agosto, dos familiares de un preso político vasco encarcelado en Granada sufrieron un accidente cuando se dirigían a la prisión. Los familiares pidieron expresamente que, para que su familiar encarcelado no tuviera conocimiento del accidente sufrido, sus identidades no fueran reveladas; una actuación, por otra parte, bastante habitual que trata de evitar a las y los encarcelados, la angustia ante cada visita.

2014, 14 de septiembre,

Tres familiares del preso político **Ugaitz Pérez**, a la vuelta de la visita en la cárcel de Castelló II. El accidente se produjo cuando les impactó otro vehículo que viajaba en dirección contraria y que, al perder el control, cruzó la mediana y se les vino encima. Una de las ocupantes del coche permaneció 12 días hospitalizada y requirió una larga rehabilitación.



ANEXO 2



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCION PRIMERA**

**RECURSO DE APELACION 884/2015
EXPEDIENTE Nº 14/2003-55
JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA**

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

- D. Fernando Grande Marlaska Gómez (Presidente y Ponente)
- Doña Manuela Fernández Prado
- D. Javier Martínez Lázaro
- D. Nicolás Póveda Peñas
- D. Ramón Sáez Valcárcel
- D. Fermín Javier Echarri Casi

AUTO nº 971/2015

En la Villa de Madrid, a 24 de noviembre de dos mil quince

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en el Expediente al margen reseñado dictó auto de fecha 18 de mayo de 2015 por el que desestimaba la queja formulado por el interno en el Centro Penitenciario de Topas (Salamanca) ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ contra la denegación de su traslado al centro penitenciario de Zaballa (Araba), encontrándose en primer grado de tratamiento.

2.- Por el Letrada Sra. Carrera Ciriza, en nombre y representación del interno ~~IGNACIO FOMENTO MARTIN~~, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2015, formuló recurso de reforma contra la citada resolución, por entenderla no ajustada a derecho y perjudicial para los intereses del interno.

Con anterioridad a resolver sobre la misma, el Juzgado Central de Vigilancia Penitencia solicitó información al Centro Penitenciario, la cual le fue remitida haciendo constar las comunicaciones mantenidas con familia y amigos, con sus letrados, la asistencia médica recibida, y las actividades formativas y culturales solicitadas y cursadas.



3.- Dicho recurso fue desestimado por auto de 10 de julio de 2015. Por la citada defensa del interno se formuló contra aquél recurso de apelación mediante escrito de 1 de septiembre de 2015.

Dado traslado del mismo al Ministerio Fiscal, éste interesó su desestimación.

4.- Seguidamente fueron remitidas las actuaciones a este Tribunal, y una vez recibidas se incoó el correspondiente rollo que se turnó de ponencia y, previa deliberación y votación de la misma, se ha adoptado la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Motivos del recurso.

Alega el recurrente en primer lugar, que la situación de destino penitenciario conlleva una vulneración de derechos fundamentales y penitenciarios, derechos internacionalmente reconocidos por la jurisprudencia. En segundo lugar, el Centro de cumplimiento determinado en el caso de autos, es del Topas (Salamanca) a casi 500 kilómetros de su domicilio familiar, lo que sitúa el debate jurídico en la existencia o no de vulneración de derechos, negando la resolución recurrida la existencia de esa vulneración. Se dificulta además, debido a la distancia el derecho a las comunicaciones y visitas de sus familiares, son desplazamientos de alto riesgo y de un elevado coste económico para los familiares, lo que origina una indefensión jurídica, vulneración del derecho de defensa e imposibilidad de asesoramiento jurídico rápido y eficaz para hacer frente a determinadas situaciones, se refiere igualmente como el alejamiento dificulta el acceso a los estudios, así como a la asistencia médica. Como esta situación de alejamiento físico del lugar de residencia conlleva una desestructuración familiar y desarraigo social y cultural. Como la medida de alejamiento del entorno familiar y social, no tiene encaje ni en la ley ni en el reglamento penitenciario, recogiéndose en el auto afirmaciones que no son ciertas, como es el hecho de que los traslados estén en función de su clasificación, no siendo incompatible la reinserción con el cumplimiento en la cárcel más cercana a su domicilio, no es cierto que exista una base de un tratamiento individualizado, ya que se produce en el marco de un tratamiento político colectivo, produciéndose una situación de arbitrariedad, discriminación que evidencia la ausencia de cualquier



"tratamiento individualizado". Como esta situación vulnera una serie de preceptos constitucionales tales como los artículos 9, 10, 96, 14, 15, 17, 18, 24, 25, y 39, además de vulnerar la legislación penitenciaria (artículos 3 y 12 LOGP y 2, 3, 4, y 41 RP) y las normas internacionales (artículos 10 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 5, 7, 8 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y artículos 19 y 20 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de la ONU de 9 de diciembre de 1988) y demás normas ya expuestas en el escrito de interposición de la queja. Por último, contradice la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 25 de octubre de 2013. Caso Khodorkovskiy y Lebedev contra Rusia; y de 23 de octubre de 2014. Caso Vintman contra Ucrania) que señalan que la determinación del destino de los internos en prisión debe respetar su derecho fundamental a la vida privada y familiar, existiendo el derecho de los presos a cumplir la condena cerca de sus domicilios porque así lo exige el derecho a la vida familiar.

2.- Competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de traslados.

El artículo 79 LOGP establece que: "corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia la dirección, organización e inspección de las instituciones que se regulan en la presente Ley, salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria". Dicho precepto debe ponerse en relación con el artículo 31 del Reglamento Penitenciario que dice: "1. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el centro directivo tiene competencia exclusiva para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de las atribuciones de los Jueces de Vigilancia en materia de clasificación por vía de recurso.

2. Dicho centro directivo ordenará los traslados correspondientes en base a las propuestas formuladas al efecto por las Juntas de Tratamiento o, en su caso, por el Director o el Consejo de Dirección, así como los desplazamientos de los detenidos y presos que le sean requeridos por las autoridades competentes.



3. Los traslados se notificarán, si se trata de penados, al Juez de Vigilancia, y, si se trata de detenidos y presos a las autoridades a cuya disposición se encuentren”.

En este sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 138/1986, de 7 de noviembre) al señalar que “no se atribuye al Juez de Vigilancia Penitenciaria la competencia para conocer de los recursos contra las Resoluciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que afecten al traslado de los penados de un establecimiento a otro; traslado que es atribución de ese organismo, por lo que deberá, en su caso, dilucidarse por la vía administrativa y agotada ésta, por los correspondientes recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.”

También nuestro Tribunal Supremo (STS de 5 de diciembre de 1986) indicaba que “lo establecido en el artículo 18 LOGP no es sino la ineludible consecuencia de las atribuciones reconocidas a los órganos penitenciarios, pues si les corresponde organizar las instituciones, gestionar la total actividad penitenciaria y fijar la ubicación de los establecimientos, lógicamente debe serles reconocida como función propia la distribución de los penados entre aquéllos, máxime cuando habrán de ser especialmente tenidos en cuenta, tanto la naturaleza de los Centros, como el número de plazas existentes; circunstancias que no podrá realmente ponderar el órgano jurisdiccional, debiendo además, añadirse que respecto de esta concreta actividad penitenciaria, de naturaleza administrativa, no tiene atribuida específica competencia el Juzgado de Vigilancia”.

En la misma línea, se han pronunciado diversas resoluciones del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en concreto Sentencias 4/1995, 18/1998, 3/2002, 4/2004, y 10/2012, de 29 de mayo. En esta última, tras reconocer las competencias que legal y reglamentariamente le vienen siendo atribuidas a la Administración penitenciaria, y entre ellas la de distribuir la población reclusa entre los distintos establecimientos penitenciarios, y la concurrencia en el ejercicio de las mismas del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, que abarca la posibilidad de que los actos administrativos sean susceptibles de control jurisdiccional ante la jurisdicción contencioso administrativa.



No menos común, sigue diciendo la misma resolución, es el reconocimiento de que una singular jurisdicción, la de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, proyecta severas y estrictas garantías en casos y circunstancias legalmente configurados y siempre para salvaguardar –como atribución (y obligación) propia (y preferente)- los derechos fundamentales y los beneficios penitenciarios que el sistema confiere a los internos sujetos al régimen penitenciario.

En síntesis: a) la Administración Penitenciaria es la competente para resolver sobre el destino –inicial o por traslado- de los internos, sin perjuicio del control jurisdiccional ordinario a que están sometidos los actos administrativos.

b) el Juez de Vigilancia Penitenciaria no puede interferir el ejercicio de aquella competencia, pero si puede anteponer a ella su jurisdicción para salvaguardar los derechos fundamentales y beneficios penitenciarios del interno afectado.

El caso sometido a examen, se trataba de un traslado de un interno del Centro Penitenciario de Pamplona al de Teixeiro (A Coruña) por razones de "seguridad y buen orden del establecimiento", entendiendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria vulnerados los derechos del interno por insuficiente motivación de la medida, dejando sin efecto el traslado, decisión confirmada en apelación por la Audiencia Provincial, acudiendo la Administración Penitenciaria al Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales que reprende de alguna manera a las partes que toda la documentación obrante en el expediente no fuera conocida con anterioridad por aquellas, tras determinar que "la competencia para resolver sobre el traslado de un interno corresponde, en los términos indicados a la Administración penitenciaria. La resolución administrativa no puede reputarse inmotivada a los fines de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria afirme, primero, y mantenga, después, su jurisdicción. Debiendo haber aceptado el Juzgado el requerimiento de inhibición y no debió mantener su jurisdicción, al menos sin agotar el conocimiento cabal de los hechos que hoy obran en las actuaciones". En definitiva, fija la competencia de la Administración Penitenciaria para decidir acerca del traslado del interno.

De lo hasta ahora expuesto, cabe concluir que la posibilidad de control de la decisión de traslado por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria es ciertamente excepcional, sobre la base del artículo 76 LOGP, de tal manera que sólo podrá



operar, previa acreditación o constancia de que la resolución administrativa en cuestión ha producido una clara vulneración de los derechos fundamentales y penitenciarios del interno susceptible de ser corregida por la vía de traslado de Centro Penitenciario.

En el caso que nos ocupa, como ya recoge la resolución recurrida, no consta resolución administrativa previa sobre denegación de traslado, no habiendo agotado por tanto, la vía administrativa previa.

3.- Sobre la alegada vulneración de derechos fundamentales.

La defensa del interno alega que se ha producido la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: derecho de comunicaciones y visitas, derecho de defensa y asesoramiento jurídico, derecho de asistencia médica, Derecho a la cultura y a la educación.

En este caso ninguna vulneración de derechos fundamentales con cobertura constitucional, u ordinaria, tanto a nivel nacional como internacional se ha producido, ni se han contravenido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ni de ningún otro.

Es cierto que, el artículo 76 LOGP establece que: *"El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.*

2. *Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia: g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte o los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos".*

Como dice la jurisprudencia contencioso-administrativo en la materia, que como hemos visto resulta la competente para solventar cuestiones como ésta, *"no existe entre los derechos reconocidos a los internos por la legislación penitenciaria, ni*



desde luego, en la Constitución, el derecho a ser destinado o mantenido en un determinado Centro Penitenciario, ni siquiera a uno próximo al del lugar de residencia habitual (artículo 3 LOGP), ni tampoco mandato alguno en tal sentido para la Administración. El artículo 12 Ley Orgánica General Penitenciaria, dentro del Título Primero "De los establecimientos y medios materiales", se limita a decir: 1. La ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada uno cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados". Por tanto, al margen de que su conveniencia- o no-, desde una perspectiva de reeducación y reinserción social del interno, su destino variará en función de cada caso concreto (STSJ de Madrid. Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 de julio de 2013).

Y sigue diciendo la citada resolución: "No puede olvidar el recurrente, además, y a mayor abundamiento, que como afirma la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/1998, de 23 de febrero: "Este Tribunal se ha ocupado en numerosas ocasiones en interpretar el inciso del artículo 25.2 de la Constitución Española invocado por el recurrente. Ya en el ATC 15/1984, dijimos que dicho precepto "no contiene un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos". Además, dicho precepto, no prejuzga, ni condiciona la decisión penitenciaria relativa al lugar de cumplimiento de la condena que se adopte en cada caso concreto, atendiendo, a las circunstancias personales del interno."

La resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, a la que venimos haciendo referencia desestimó el recurso, ya que la decisión de la Junta de Tratamiento era proporcionada y razonable, pudiendo adoptar la misma la Administración en el ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para el cumplimiento de sus fines. Aludía asimismo a que no existía infracción del derecho a la igualdad (artículo 14 CE) ni del artículo 24 de la Constitución, que contiene un elenco de garantías procesales que son trasladables al ámbito administrativo cuando la decisión administrativa se inserte en un procedimiento sancionador o tenga esta naturaleza, algo que, desde luego, no acontece en el supuesto de autos.

Tanto en la Sentencia citada, como en otras (STSJ de Madrid. Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 de marzo de 2013), se concluye que: "no se



reconoce en nuestro ordenamiento jurídico un derecho subjetivo a favor de los internos y presos para el cumplimiento de sus condenas en centros penitenciarios cercanos a la localidad de su entorno familiar y afectivo; corresponde a la Administración Penitenciaria decidir en cada caso atendiendo a las circunstancias concretas de la organización penitenciaria y personales del penado, pues no puede olvidarse que el cumplimiento de la condena impone un tratamiento individualizado".

Según el artículo 1 LOGP, tres son las finalidades de las Instituciones Penitenciarias: la retención y custodia de los detenidos, presos y penados; la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad y la tarea asistencia de ayuda para internos y liberados, que el Reglamento Penitenciario hace extensiva a sus familiares, en colaboración con las instituciones y asociaciones públicas y privadas dedicadas a estas finalidades.

El régimen de ejecución de las penas privativas de libertad, es el llamado sistema progresivo o de individualización científica y como parte integrante de ese régimen de ejecución estará la decisión acerca del destino del interno. Decisión que compete, con carácter exclusivo-sin perjuicio de su ulterior revisión jurisdiccional- a la Administración (artículo 31 Reglamento Penitenciario) y para la que, además, deberá tomarse en consideración factores tales como las disponibilidades materiales de los Centros, características de éstos y directrices de la política general penitenciaria en cada momento, variables en función de las circunstancias, siempre y cuando tales decisiones se produzcan "con las garantías y dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y la sentencia" (artículo 2 LOGP).

Resulta además ilógico, tal y como pretende el recurrente, argumentar que esta situación se produce en el marco de un tratamiento político colectivo, produciéndose una situación de arbitrariedad que evidencia la ausencia de cualquier "tratamiento individualizado", cuando es el propio interno el que voluntariamente rechaza su sometimiento al mismo.



La revisión de la solicitud de traslado de Centro Penitenciario es competencia de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias establecida en el artículo 80 del Reglamento Penitenciario, que como cualquier acto administrativo deberá motivarse y acreditar las razones en que se funde, pudiendo ser examinados por la jurisdicción Contencioso Administrativa en cuanto a su conformidad a Derecho.

En definitiva, la resolución recurrida no hace otra cosa que conciliar estos preceptos, al admitir que cuando se haya producido una afectación de los derechos fundamentales del penado y exclusivamente en ese caso el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá excepcionalmente entrar a corregirse una decisión que afecte al traslado del interno. Este criterio debe mantenerse si bien añadiendo que la resolución, que en esta materia puede dictarse en el ámbito penal, debe limitarse, para el caso de que se estime la afectación de un derecho fundamental del penado, a requerir a la Administración Penitenciaria para que restablezca el derecho afectado sin llegar a asignar al penado en uno u otro establecimiento, que deberá de concretar la Administración.

3.1 Sobre las circunstancias alegadas por el recurrente

Alega el recurrente una serie de derechos vulnerados, como el derecho de comunicaciones y visitas, el derecho de defensa y asesoramiento jurídico, el derecho de asistencia médica, y el derecho a la cultura y a la educación.

Las resoluciones recurridas, rebaten de manera individualizada la inexistencia de tales vulneraciones. Estamos en presencia de un interno que cumple una condena acumulada de 30 años de prisión por un delito de pertenencia a organización terrorista, asesinato terrorista y otros, estando en la actualidad clasificado en primer grado, no constando haberse apartado de la organización terrorista.

Las fechas de cumplimiento son las siguientes: un cuarto (14 de agosto de 2005), mitad de la pena (13 de diciembre de 2011), dos tercios (13 de abril de 2015), tres cuartas partes (11 de diciembre de 2016) y las cuatro cuartas partes (10 de diciembre de 2021).



Así, en cuanto al **derecho de comunicaciones y visitas**, el informe del Director del Centro Penitenciario de Topas (Salamanca), pone de manifiesto que el interno, en el período comprendido entre el 1.12.2012 y el 29.12.2014 ha venido disfrutando de manera habitual de las comunicaciones ordinarias por locutorio con la frecuencia que establece el artículo 42 del Reglamento Penitenciario, tanto con amigos, como con familiares, según aparece en los listados remitidos por el Centro Penitenciario. En el Informe se indican en ese período un total de 77 comunicaciones, no obviando las comunicaciones especiales, familiares e íntimas, como las comunicaciones por locutorios. El interno, viene además realizando comunicaciones vis a vis, íntimas y familiares, con total regularidad y frecuencia mensual (artículo 45.4 y 4 Reglamento Penitenciario), autorizándole el Centro Penitenciario a acumular diferentes modalidades de comunicación en el mismo día (ordinaria y especial) para favorecer los vínculos familiares. Por último, cuenta además con comunicaciones telefónicas en número superior al máximo prevenido en el artículo 47 del Reglamento Penitenciario, y con comunicaciones escritas en los términos del artículo 46. Constan en el Expedientes diversos anexos acreditativos de las distintas comunicaciones mantenidas, así como de su periodicidad (folios 49 a 101). La situación de los familiares en cuanto a un hipotético impedimento de desplazamiento al lugar del Centro Penitenciario, ya sea por razones de edad, de estado de salud, u otras de tipo económico, se solventan con los permisos extraordinarios que puede solicitar el interno, sin perjuicio de que aquellos rechacen el tratamiento penitenciario, en cuyo caso las dificultades o trabas para el ejercicio de este derecho, serían una consecuencia de la propia voluntad del interno.

Por lo que al **derecho de defensa y asesoramiento jurídico interno**, se refiere, dispone de todas las vías de comunicación previstas en la Ley y en el Reglamento Penitenciario (artículos 48 (ordinarias), 46.6 (escritas) y 47 RP (telefónicas), sin que conste vulneración alguna de aquellos.

En cuanto a la **asistencia médica**, el informe emitido por los Servicios Médicos del Centro Penitenciario de Topas ~~pone de manifiesto~~ que al interno se le viene atendiendo con normalidad de sus patologías, tanto de asistencia especializada, como de enfermería, con acceso a su historia clínica, recogiendo las enfermedades que padece que por otro lado son las indicadas en el escrito de recurso, sin que conste impedimento alguno para el seguimiento de las mismas en el Centro



Penitenciario, por lo que no se objetiva desviación ni vulneración de lo prevenido en los artículos 36 a 40 LOGP y 207 y ss. RP. En definitiva, el derecho a la asistencia sanitaria no puede verse quebrantado por el hecho de que el penado esté destinado en un Centro Penitenciario fuera de la Comunidad Autónoma de la que es originario, existiendo además el acceso a la sanidad pública en cualquier centro del territorio nacional, sin que las invocaciones genéricas de aquél, puedan poner en duda la plena disponibilidad del derecho que nos ocupa.

Por último, en relación al **derecho a la cultura y a la educación**, consta como el mismo se encuentra matriculado en grado de Filosofía en la UNED, manteniendo las actividades académicas que le son inherentes, no constando tampoco vulneración alguna en este aspecto.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que el cumplimiento de las penas privativas de libertad está orientado a la reinserción de conformidad con los principios constitucionales y, por ende, sólo cabe un tratamiento individualizado orientado a la misma; de modo que solo si el cumplimiento en Centro Penitenciario próximo favorece o se dirige a la finalidad de reinserción sería necesario que la autoridad competente (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias) acordara el traslado correspondiente, pero, no lo es menos que, puede darse la situación inversa, es decir, que la finalidad constitucionalmente perseguida sea incompatible con el cumplimiento en el Centro Penitenciario solicitado, siendo ésta particular situación la que se produce respecto de los internos condenados por delitos de terrorismo o relacionados con ETA mientras no conste su desvinculación de aquella, en tanto en cuanto, la ruptura de vínculos es precisamente la que persigue o conlleva su reinserción, situación que no se ha producido en el caso de autos.

Tampoco, por su propio tenor, existe vulneración alguna de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, citada por el recurrente, que transpone entre otras la Decisión Marco 2008/909/JAI, de 27 de noviembre, acerca de la necesidad de cumplimiento de las condenas dictadas dentro de la Unión Europea en los países de origen para evitar el desarraigo familiar, social y cultural, basada precisamente en el principio de reinserción, y que no resultaría de aplicación al caso de autos.



Destacar igualmente, como en el conjunto de convenios internacionales en materia de terrorismo no se prevé nada en relación al acercamiento de presos condenados por tales delitos. Así en la resolución 43/173 de la Asamblea General de la ONU, de 9 de diciembre de 1988, citada expresamente por el recurrente. Esta Resolución recoge una serie de principios generales para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y entre ellos el Principio 20, dice: "Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida, en lo posible, en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual". En ningún caso, se ha vulnerado dicha Resolución, ya que la imposibilidad de dicho acercamiento, en supuestos como el que nos ocupa, tiene una base legal ampliamente consolidada.

4.- La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Hace mención el interno en su escrito de recurso, a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 25 de octubre de 2013. Caso Khodorkovskiy y Lebedev contra Rusia; y de 23 de octubre de 2014. Caso Vintman contra Ucrania) que señalan que la determinación del destino de los internos en prisión debe respetar su derecho fundamental a la vida privada y familiar, existiendo el derecho de los presos a cumplir la condena cerca de sus domicilios porque así lo exige el derecho a la vida familiar.

En la primera de ellas, el TEDH reconoció una serie de violaciones en el juicio, incluido el incumplimiento de la confidencialidad abogado-cliente. Además, consideraba que el derecho del acusado al respeto de la familia y el hogar también había sido violado por su traslado a colonias penales distantes de su domicilio. Es decir, se había producido una violación del artículo 8 del CEDH que dispone: "1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*

2. *No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden*



y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

En la segunda de ellas, en el asunto Vintman, se trataba de un preso ucraniano que alegaba que estaba obligado a cumplir su condena de prisión lejos de su domicilio, lo que le impedía a su madre, de edad madura y no muy buena salud, visitarle desde hacía varios años. En el momento del recurso, el recurrente se encontraba en una prisión más alejada de su domicilio que aquella otra en la que había sido ingresado con anterioridad. El TEDH señaló que ese rechazo a aproximarle a sus familiares, le había privado efectivamente del contacto personal con su madre y ese hecho constituye una ingerencia en el respeto al derecho de su vida familiar previsto en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal, a la luz de lo establecido en las leyes ucranianas, podría admitir que esa injerencia estaba prevista en la ley y que podía perseguir finalidades legítimas, como serían las de prevenir la sobrepoblación carcelaria o el mantenimiento de la disciplina. Sin embargo, considera que una medida de este tipo es desproporcionada.

Afirmar que no hay plazas disponibles en lugares más próximos no es argumento suficiente si no se demuestra realmente y se evidencia que ha habido intentos de trasladar al interno a una prisión más cerca de sus familiares. Al contrario, en este caso se le ha mantenido en uno de los lugares más alejados de su domicilio.

El Tribunal tuvo en cuenta también la situación de la madre, de edad avanzada y enferma, y que físicamente tendría muy difícil realizar el traslado requerido para visitar a su hijo. Las autoridades ucranianas no han tenido en cuenta estos hechos, ni la situación personal del recurrente ni tampoco su interés por estar cerca de sus familiares, lo que convierte la medida de alejamiento en contraria al Convenio.

Si bien, la regla general ha de ser ubicar a los penados en el establecimiento penitenciario más cercano a su domicilio, siempre que se trate del establecimiento correspondiente a la clasificación del penado, y así se desprende del artículo 12 de la LOGP cuando menciona la necesidad de evitar el desarraigo social de los penados. Sin embargo existen motivos que pueden justificar que se asignen penados a otros lugares, y así lo ha reconocido el propio TEDH, en las sentencias expuestas, como pueden ser la necesidad de evitar hacinamientos o garantizar la disciplina adecuada.



A estas causas de justificación, que pueden hacer que la injerencia sea proporcionada, cabe cuando se trate de delincuencia organizada o de terrorismo, como aquí ocurre (a diferencia de los supuestos anteriormente analizados por el TEDH que se trataban de delitos comunes) añadir otras derivadas de la necesidad de evitar una excesiva concentración de miembros de la misma organización en un mismo centro penitenciario, cuando ello pueda servir para que desde la organización se siga ejerciendo un control de sus miembros.

Por otro lado no todo alejamiento implica una afectación de derechos fundamentales, que solo se producirá cuando la excesiva distancia, unida a las dificultades de medios de transporte, impidan o dificulten seriamente las visitas de familiares y amigos al punto de quebrar el derecho a la vida familiar.

5.- A título de conclusión y en referencia a la alegada vulneración de derechos fundamentales, consecuencia de la política penitenciaria de presos condenados, como es el caso, por delitos de naturaleza terrorista.

El Tribunal Constitucional (STC 119/1986, de 8 de julio) restringe la orientación reeducadora a la fase de ejecución penitenciaria y niega, además, que pueda reputarse dicha finalidad de reinserción como la única que debe regir la pena privativa de libertad en fase penitenciaria. En el concreto ámbito de la delincuencia terrorista, se duda de que la finalidad resocializadora de la pena pueda cumplir su función. La severidad de las penas previstas para estos delitos están dirigidas esencialmente a inocular a sus autores y evitar la comisión futuros delitos a través de una medida de aseguramiento dilatada en el tiempo. Así, a través de la reforma operada por Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, se consolidó un sistema penal y penitenciario que podría calificarse de excepcional, de mayor severidad en materia de terrorismo. En la materia que nos ocupa, entre otras medidas, los Gobiernos de la época, haciendo uso de la discrecionalidad; decidieron apostar por una política de dispersión de los presos de ETA, que comenzó a practicarse a finales de la década de los ochenta. Tras una inicial política de concentración de los internos terroristas en determinados establecimientos penitenciarios (Nanclares de Oca, Herrera de la Mancha, Alcalá de Henares y Puerto de Santa María), que provocó que aquellos crearan entre sí un



fuerte vínculo y cohesión, ejerciendo presiones sobre las respectivas direcciones de los centros para imponer un determinado régimen de vida en su interior; la Administración penitenciaria inició en el año 1987 la política de dispersión de presos terroristas por los diversos centros penitenciarios españoles, que ha llegado hasta nuestros días. Esta política de dispersión tenía como finalidad principal, la de romper los lazos de los miembros de las organizaciones terroristas tanto con éstas, como con asociaciones y colectivos afines situados en su órbita de actuación y sometidos a su ortodoxia, facilitando con ello el abandono de la organización terrorista y, eventualmente, su reinserción social, al permitir que rompan los vínculos que a aquellas les unían, posibilitando así al individuo un periodo de reflexión interna que le permitiera replantearse la innecesariedad de la lucha violenta para la defensa de una determinada ideología, y para la consecución de los objetivos fijados.

En la actualidad, esta política, a la vista de los acontecimientos sociales, tales como el cese definitivo de la actividad armada, que no disolución o cesación global de la actuación de la banda terrorista, ha sido modificada, posibilitando una especie de reagrupamiento controlado de una parte de aquellos internos que han roto sus vínculos con la organización terrorista. Es la denominada "Vía Nanclares" por ser el centro penitenciario de Nanclares de Oca (Álava) el que acoge a los que han expresado abiertamente su disidencia con organización terrorista ETA, exigiendo que se lleve a cabo "el reconocimiento y la reparación de las víctimas y la reconciliación social", facilitándoles así el acceso a los beneficios penitenciarios, sobre la base, entre otros del artículo 72.6 LOGP, frente a otro grupo de reclusos, que han decidido no sólo no cortar con la ortodoxia de la banda armada, sino continuar con sus postulados, no reconociendo a las víctimas, y no cercenando así su pasado delictivo. Siendo así además que el propio Centro Penitenciario, enmarca dicha petición en el marco de una estrategia colectiva diseñada por la dirección de la organización terrorista ETA, anunciada previamente en los medios de comunicación y que no es ajena a ese control que aquella quiere mantener de sus miembros, incluso de los internos, por lo que es lógico, que situaciones diferentes sean tratadas de distinta manera, sin quebra alguna del principio de igualdad.

Se argumenta a favor del acercamiento de los presos, como hemos visto, entre otras cuestiones, la victimización que padecen los familiares de los mismos, debido a los costes económicos, los riesgos de accidentes, y en definitiva, la imposibilidad de



comunicar con los mismos adecuadamente. Es cierto como también hemos reseñado que, la política penitenciaria proclama con carácter general, la necesidad de que los internos residan en instituciones lo más cercanas a sus familiares y amigos, ya que ello supone con frecuencia, aunque no siempre, evitar que se produzca el desarraigo social de aquél. Pero esta norma general a menudo se ve limitada por diversas circunstancias, entre ellas, el respeto debido a la dignidad de las víctimas, que se vería quebrantado, si sus victimarios residiesen en instituciones próximas. También podrían verse afectado el derecho a la seguridad de los funcionarios de Instituciones penitenciarias (en el pasado fueron objetivo puntual de las acciones de la organización terrorista ETA), y el propio derecho de los internos a su resocialización, en especial aquéllos que manifiestan una voluntad seria de apartarse de los dictados de la dirección terrorista.

Además, según la normativa tanto interna como internacional en la materia, se reconoce como competencia propia de la Administración Penitenciaria la de destinar a los condenados a los establecimientos que más les convenga a los fines cuyo cumplimiento le es propio (la Administración) y en función de las circunstancias personales. La concentración de presos de ETA en determinados centros penitenciarios perturbaría frecuentemente la seguridad de los mismos y obstaculizaría la reinserción social de aquellos otros que han optado por esta vía, dificultando su separación definitiva de la banda. Por ello, la ubicación de los mismos en plurales centros penitenciarios, queda justificada por las necesidades del tratamiento penitenciario, máxime cuando entre las exigencias de la banda terrorista se encontraba la prohibición a sus presos de solicitar beneficios penitenciarios. En ocasiones, puede suceder que a algunos presos por acciones terroristas les convenga no permanecer en centros penitenciarios cercanos de parientes y amigos, máxime si éstos mantienen de alguna manera o han mantenido algún tipo de contacto con la organización, ya que sin duda, impedirá la resocialización del interno. La concentración masiva de condenados por delincuencia organizada, es una máxima de experiencia casi nunca beneficia la resocialización, sino todo lo contrario, como así ha quedado demostrado con la inicial política de reagrupamiento en este caso, y así se viene reconociendo en instrumentos internacionales donde se constata la especialidad de la delincuencia organizada y del terrorismo.



En definitiva, la opción relativa al acercamiento de los presos de la banda terrorista ETA a centros penitenciarios del País Vasco y Navarra, es una alternativa de política criminal que en último caso corresponde decidir al Gobierno de la Nación, en el ámbito de su discrecionalidad reglada, no teniendo este Tribunal competencia al respecto, al no haberse producido vulneración alguna de derechos fundamentales del interno recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación formulado por la defensa del interno [REDACTED], contra el auto de fecha 10 de julio de 2.015, dictado por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en el expediente reseñado, desestimando el recurso de reforma interpuesto contra la resolución de aquél de 18 de mayo de 2015; y en su consecuencia, se confirman ambas resoluciones en su integridad.

Devuélvase al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria el Expediente original, acompañado de testimonio de esta resolución y notifíquese a las partes y, una vez verificado, procédase al archivo de las actuaciones.

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados al margen reseñados.

ANEXO 3



Audiencia Nacional
Sala de lo Penal
Sección 1ª
Recurso de apelación 884/2015
Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria

Voto particular que formula el magistrado Sáez Valcárcel.

Manifiesto mi discrepancia con la decisión de la Sala de desestimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal del [REDACTED] porque (1) el cumplimiento de las penas de prisión lo mas cerca posible del domicilio familiar forma parte de los derechos del recluso, (2) la Administración Penitenciaria no puede alejar de manera sistemática y universal a una categoría de reclusos en atención a la naturaleza del delito, por ausencia de cobertura legal de la medida, (3) el alejamiento vulnera el derecho a la vida familiar que reconoce el Convenio Europeo de derechos humanos y (4) el alejamiento es una medida coactiva de corrección o de búsqueda de enmienda, que no puede considerarse como parte del tratamiento que debe estar orientado a la reeducación y la resocialización.

1.- El recluso como sujeto de derechos.

La Constitución proclama en su artículo 25.2 que el condenado a pena de prisión gozará de los derechos fundamentales, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido de la sentencia, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Es decir, el recluso es sujeto de derechos, sólo se ve privado de la libertad deambulatoria y de aquellas facultades que resulten afectadas por el contenido de la pena (inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos) o sean incompatibles con ella. De ahí que la actividad administrativa penitenciaria haya de respetar la personalidad humana y los derechos e intereses jurídicos de los internos, quienes podrán ejercitar todos los derechos fundamentales, tanto los civiles y políticos, como los sociales, económicos y culturales (artículo 3 de la Ley orgánica general penitenciaria). El principio inspirador del cumplimiento de las penas de prisión es la condición de titular de derechos del recluso, quien no puede ser excluido de la sociedad, de la que continúa formando parte, por ello la vida en prisión —dice literalmente el artículo 3 del Reglamento penitenciario— ha de tomar como referencia la vida en libertad.

Este es el marco constitucional en que debe desenvolverse el debate sobre la existencia, contenido y alcance de los derechos de una persona presa, del que hemos de partir para motivar la decisión sobre la pertinencia de la pretensión del recurrente de que se le traslade a un centro penitenciario próximo a su domicilio y al lugar donde moran sus familiares.

2.- Derecho a cumplir la pena de prisión en establecimiento penitenciario cercano al domicilio familiar. Principio resocializador.

La Administración no puede decidir a su arbitrio la distribución de los condenados, debe respetar determinados límites y obligaciones que la legalidad le impone, en desarrollo del principio constitucional de la reinserción social al que deben estar orientadas las penas privativas de libertad. La Ley penitenciaria establece que la Administración deberá contar con los centros suficientes para evitar el desarraigo social del penado (artículo 12). Porque el régimen de vida en prisión ha de tomar como marco de referencia la vida en libertad, la actividad administrativa



debe tender a reducir al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo para ello los vínculos sociales (artículo 3.3 del Reglamento penitenciario).

La Ley Penitenciaria también establece en su artículo 59.2 que el tratamiento pretende hacer del interno una persona con capacidad de vivir respetando la ley penal, y, para ello, se intentará desarrollar una actividad en la prisión que propicie el respeto a uno mismo y la responsabilidad individual y social con relación a su familia. Para alcanzar estos objetivos es preciso que el recluso resida en una cárcel situada en el lugar de la residencia familiar. A mayor abundamiento, si para individualizar el tratamiento y proceder a la clasificación se debe tener en cuenta el medio al que probablemente retornará (artículo 63 de la Ley), se hace necesario que el contacto del condenado con dicho medio social sea continuo.

El artículo 8 del Convenio Europeo de derechos humanos reconoce el derecho a la vida familiar, que en el ámbito penitenciario significa que la ubicación de la población reclusa y el destino de los internos no puede quedar a la entera discrecionalidad de la Administración, porque la posibilidad de la familia de visitar a su pariente preso es un elemento esencial para el mantenimiento de la vida familiar, como ha declarado el Tribunal Europeo de derechos humanos, encargado de definir el alcance de las obligaciones de los Estados. En el propio contexto del Consejo de Europa se establece que los reclusos deben estar repartidos, en la medida de lo posible, en prisiones situadas lo más cerca posible de su domicilio (Recomendación REC (2006) 2 del Comité de Ministros, sobre Reglas penitenciarias europeas, apartado 17.1). Y en el ámbito de Naciones Unidas se pauta que, a solicitud de la persona detenida o presa, será mantenida, en la medida de lo posible, en un lugar de reclusión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual (artículo 20 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Asamblea General, Resolución 43/173 de 9 diciembre 1988). Y también se contempla el deber de los Estados de velar, particularmente, por el mantenimiento y la mejora de las relaciones entre el preso y su familia (Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas, apartado 79, Consejo Económico y Social, resoluciones 663C (XXIV) de 31 julio 1957 y 2076 (LXII) de 13 mayo 1977).

Del conjunto de esas normas se infiere que el recluso retiene la titularidad de su derecho a la vida familiar, siendo condición o garantía de su desenvolvimiento el que sea destinado a una cárcel próxima al domicilio de su familia. Sólo circunstancias relacionadas con la insuficiencia de medios del Estado pueden explicar, que no justificar, el alejamiento de un preso. Cualquier otra finalidad a la que se quiera atender con el extrañamiento del domicilio familiar debe estar prevista en la ley, al limitar derechos de una persona presa, especialmente vulnerable y, por ello, objeto de consideración por parte del Estado de derecho.

Además, el cumplimiento en un centro lo más cercano posible al domicilio familiar no es incompatible con el contenido de la pena, por el contrario es un requerimiento del mandato resocializador, cuyo auténtico sentido en el Estado de derecho es no potenciar la desocialización que genera el encierro. (El órgano jurisdiccional encargado de amparar los derechos de los presos ante la actividad administrativa de ejecución de las penas privativas de libertad no puede ir más allá de reconocer el derecho al no alejamiento y el consiguiente traslado a un centro cerca de su domicilio, respetando la competencia originaria de gestión de recursos y asignación de plazas que corresponde a la Secretaría General de Instituciones penitenciarias.)

El artículo 25.2 de la Constitución proclama que las penas privativas de libertad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social. Dejando al margen el debate inconcluso acerca de su consideración como derecho del interno, interés jurídico, regla de garantía, norma programática, principio constitucional o simple principio orientador, lo cierto es que estamos ante una norma jurídica constitucional que obliga a la Administración penitenciaria y al órgano jurisdiccional competente



para controlar sus actos y tutelar los derechos de los presos. La doctrina del Tribunal Constitucional, siempre atenta a determinar su propio ámbito de conocimiento y a no desbordar el campo de la legalidad constitucional, ha señalado que aunque este principio "no constituya un derecho fundamental (ello) no significa que pueda desconocerse en la aplicación de las leyes, y menos aún cuando el legislador ha establecido, cumpliendo el mandato de la Constitución, diversos mecanismos e instituciones (...) dirigidos (...) a garantizar dicha orientación resocializadora, o, al menos, no desocializadora" (STC 112/1996, a propósito de los permisos de salida). Porque la reinserción social "constituye un principio de actuación del derecho penal (...) que se erige como límite de su actuación en la ejecución de la pena para evitar sea utilizado para causar más daño a la persona que el derivado de su privación de libertad y que desatienda a las necesidades del interno. (...) obliga al legislador y aplicador del derecho a diseñar una política penitenciaria y a la interpretación de la misma, respectivamente, que tenga en cuenta que el interno deberá retornar a la libertad y no deberá ser aislado del contexto social, lo que satisfaría la reinserción" (STS 1667/1998, de 28 diciembre, que razona a partir de la pauta elaborada por la doctrina constitucional). Es más, de este principio penal, operativo en la ejecución de la pena de prisión, el Tribunal Supremo afirma que "surge un derecho del interno a la aplicación de las instituciones que el legislador, desarrollando la Constitución, ha establecido".

Por lo tanto, a consecuencia del principio de reinserción el recluso tiene derecho a que los tribunales le amparen para garantizar que cumple la pena en un centro penitenciario lo más próximo posible a su domicilio familiar, salvo que la Administración tenga habilitación legal para adoptar una limitación o restricción de su derecho.

Como estamos ante una materia relacionada con los derechos fundamentales del recluso en un establecimiento penitenciario para el cumplimiento de una condena, resulta ociosa la discusión sobre la competencia del órgano jurisdiccional llamado a dar respuesta a las pretensiones del recurrente, porque no se trata de una simple cuestión sobre la gestión de los medios y la ubicación de los internos, sino ante actos de la Administración penitenciaria en desarrollo de un programa de alejamiento de sus domicilios que afecta a todos los condenados por delitos de criminalidad terrorista -al margen de su integración o no en una organización-, como se reconoce en la argumentación que soporta la decisión de la mayoría.

3.- El alejamiento es una intervención administrativa en el régimen de vida del condenado a penas de prisión que carece de cobertura en la ley.

El alejamiento supone una aflicción añadida a la privación de libertad, ya que provoca un extrañamiento familiar y social superior al que el encierro genera por sí mismo. La lejanía dificulta con especial intensidad la relación del interno con sus familiares y amigos -hay estudios que así lo demuestran-, incrementa la soledad y el aislamiento propios de la reclusión. Alejamiento que se añade a un modo de vida caracterizado, en el caso de los condenados por delitos de criminalidad terrorista, por el sometimiento a régimen cerrado, la intervención de las comunicaciones y la ausencia de permisos de salida. De alguna de esas dificultades se hace eco esta resolución al resumir la pretensión y alegaciones del recurrente.

El principio de legalidad penal y penitenciaria exige que los poderes públicos actúen con la debida habilitación legal. Cualquier intervención de la Administración que afecte a los derechos o intereses legítimos del recluso debe contar con una mínima, pero precisa, cobertura legal. Así lo ha entendido el Tribunal Europeo de derechos humanos respecto a cualquier restricción del derecho del recluso al respeto de su vida privada y familiar, que solo puede ser aplicada de conformidad con la ley (sentencia Vintman contra Ucrania, de 23.10.2014, parágrafo 84, en adelante STEDH). Para que la injerencia en un derecho protegido por el Convenio sea compatible con este ha de hallarse prevista en la ley, una exigencia del principio



de legalidad que establece como cláusula de orden público el artículo 8.2. Esta es una cuestión fundamental en el caso, porque la Administración y las resoluciones del juez y de este tribunal han eludido el problema; el distanciamiento del recurrente de su lugar de residencia y el apartamiento de su familia, también el del resto de condenados por delitos de terrorismo, es una decisión que no está prevista en una norma y que contradice expresamente los mandatos legales que obligan a la autoridad administrativa encargada de la gestión de la reclusión de los condenados a evitar el desarraigo, favorecer sus vínculos sociales, mantener y mejorar las relaciones familiares y, para ello, purgar la pena en un lugar de reclusión cercano a su domicilio o situado a una distancia razonable de la localidad de residencia.

Como establece la Constitución, los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley, que deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse su ejercicio (artículo 53). En cualquier caso, no se contempla la suspensión de derechos para los condenados por delitos de terrorismo -aunque se prevé la suspensión de los derechos a la libertad física, domiciliaria y de las comunicaciones en supuestos de delitos de terrorismo únicamente en la investigación (artículo 55). Por lo tanto, los derechos de los reclusos solo pueden restringirse cuando lo dispongan las leyes (como reitera el artículo 3.2 del Reglamento penitenciario), como consecuencia de ello, la actividad penitenciaria se ejercerá siempre dentro de los límites establecidos por la ley (artículo 2 de la Ley general penitenciaria).

4.- El alejamiento vulnera el derecho a la vida familiar según los estándares del derecho europeo.

Como hemos apuntado, el Convenio Europeo de derechos humanos reconoce el derecho a la vida familiar de los presos en su artículo 8. Y el Tribunal Europeo, órgano de control permanente, de garantía de los derechos y jurisdicción obligatoria para los Estados parte, ha fijado con carácter general de cosa interpretada, más allá del caso concreto, que aunque el Convenio no contenga un derecho de los presos a elegir el lugar de la detención, y la separación y alejamiento de la familia sean consecuencia inevitable de la reclusión, destinar a una persona a una prisión alejada de su familia hasta el extremo de que toda visita se haga muy difícil, incluso imposible, puede, en determinadas circunstancias, constituir una injerencia en su derecho a la vida familiar, porque la posibilidad de los miembros de la familia de visitar al detenido es un elemento esencial para el mantenimiento de la vida familiar (Decisión sobre admisión, caso Ospina Vargas contra Italia, de 6.4.2000). Se trata de un estándar mínimo europeo de un derecho fundamental del que es titular el condenado internado en un establecimiento penitenciario.

Para el respeto de la vida familiar es esencial que la Administración penitenciaria ayude al recluso a conservar el contacto con su familia (STEDH caso Messina contra Italia, 28.12.2000). La distribución de la población penitenciaria no debe permanecer a discreción de los órganos de la Administración, porque ha de tenerse en cuenta, de alguna manera, el interés de los penados en mantener vínculos familiares y sociales; es por ello que el Tribunal ha llegado a condenar al Estado demandado por la asignación de personas recluidas en una prisión remota de sus familias (casos Khodorkovskiy y Lebedev contra Rusia, de 25.7.2013, párrafo 850, y Vintman contra Ucrania, citada, párrafo 78; esta sentencia menciona expresamente la regla penitenciaria 17.1 recogida en la Recomendación del Consejo de Europa antes citada).

De esta manera, en el Convenio Europeo, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico con primacía sobre la ley (artículo 96.1 de la Constitución), se sustenta un derecho resistente del recluso frente a la discrecionalidad administrativa, en materia de decisiones sobre su destino a una cárcel concreta, con el objetivo de preservar, facilitar y mejorar sus relaciones familiares.



El distanciamiento del recurrente vulnera, sin cobertura específica de la ley, el derecho a la vida familiar así configurado como parte del espacio público europeo.

5.- Como medida de tratamiento es incompatible con la libertad de la persona.

En la resolución de la mayoría se afirma que el acercamiento al domicilio familiar podría "impedir" el derecho de los internos a su resocialización si los parientes y amigos tienen o han tenido relación con la organización terrorista. Parece latir aquí una noción de reeducación y reinserción social que la Administración podría imponer en ejecución de su política criminal contra la voluntad del condenado.

Una concepción constitucional de esas dos figuras que menciona el artículo 25.2, según pautas que han elaborado la jurisprudencia constitucional y ordinaria y la doctrina, obliga a entender la reeducación como la obligación de la Administración de facilitar al recluso los medios necesarios para el desarrollo de su personalidad – alfabetización, estudios secundarios y universitarios, formación profesional, libros, espacios para la práctica de deportes y ocio-, y la reinserción social como un programa con dos vertientes, una de tratamiento que se dirige al condenado, que puede rechazar, para adquirir habilidades que le capaciten para vivir de manera digna en libertad respetando la legalidad, una vez cumplida la pena, y otra de mandato a los encargados de la ejecución penitenciaria para que minimicen los factores de desocialización y optimicen las posibilidades de contacto con el exterior, la familia y la sociedad. El distanciamiento de los presos de sus familias y de su lugar de residencia no puede contemplarse como una medida de tratamiento, porque es una imposición, una aflicción añadida a la privación de libertad, siendo sus consecuencias el agravamiento de la desocialización, dificultando, a veces de manera irreversible, las relaciones familiares.

Las ideas sobre la enmienda o corrección moral de los condenados no deberían ser compatibles con el Estado constitucional de derecho porque no respetan a la persona humana, ni la autonomía de su conciencia; el recluso tiene derecho a la libertad ideológica y de conciencia (artículo 16 de la Constitución), a pensar de manera diferente, a ser él mismo y a seguir siendo como es, en lo que a su conciencia se refiere, no en balde los derechos de libertad son derechos a la diferencia. El fin punitivo de la corrección coactiva resulta, desde esta perspectiva, jurídicamente inaceptable.

Por otro lado, la generalización del régimen de alejamiento de sus domicilios de las personas condenadas por una misma categoría de delitos, algo que contraviene la debida individualización del tratamiento que exige el artículo 62 de la Ley general penitenciaria, obvia que, en ocasiones, la cercanía a la familia y a los amigos puede convertirse en un mecanismo de conexión con una realidad social cambiante que rechaza la violencia terrorista, lo que podría propiciar procesos de reflexión en clave de reconocimiento del daño causado a las víctimas. Y, frente a la valoración positiva de la política penitenciaria en materia de terrorismo que se hace en el auto, habría que hacer notar que el alejamiento no ha alcanzado los objetivos que decía perseguir, la ruptura del interno con la organización criminal, y sin embargo provoca consecuencias perjudiciales para las familias que se ven obligadas a realizar durante años, las condenas son rigurosas, largos desplazamientos, con su coste en tiempo y dinero, para disfrutar de un breve encuentro con el condenado. Desde la perspectiva del tratamiento se echa en falta, en fin, una ponderación sobre la peligrosidad futura del recluso y el contexto de la criminalidad terrorista en el que cometió sus delitos, para valorar el cambio de las circunstancias, cambio que ha generado la renuncia definitiva de la organización a la que pertenecían al ejercicio de la violencia, que constituía el elemento específico del terrorismo.

6.- Conclusión.



La Sala debió estimar el recurso y reconocer el derecho del interno a ser ubicado en un centro penitenciario lo más próximo a su domicilio familiar o que se encuentre a una distancia razonable de su lugar de residencia, para propiciar el mantenimiento y la mejora de las relaciones con su familia, favorecer los vínculos sociales y evitar el desarraigo. Desde esta posición no puede compartirse que el acercamiento del recurrente sea una alternativa de política criminal competencia exclusiva del Gobierno, porque la decisión se desentiende del derecho del recluso a la vida familiar, según establece nuestro ordenamiento jurídico.

ANEXO 4

Dieciséis víctimas mortales.

Dieciséis son las víctimas mortales causadas por la política de dispersión y alejamiento.

Ruben Garate
Argi Iturralde
Iñaki Balerdi
Antxoni Fernandez
M.C. S.
Leo Esteban
Jose Mari Maruri
Pilar Arsuaga
Alfonso Isasi
Iñaki Saez
Asier Heriz
Sara Fernández
Karmele Solaguren
Natividad Junko
Rosa Amezaga
Arantza Amezaga

29 de Septiembre 1989

ROSA Y ARANTZA AMEZAGA MENDIZABAL

Hermanas del preso político Koldo Amezaga. Fallecieron en un accidente de coche en Aranda de Duero, cuando volvían de Madrid (más de 500 kilómetros), tras asistir a un juicio de su hermano. En este grave accidente resultó también gravemente herida otra hermana de Koldo.



01 de Julio 1990

PILAR ARSUAGA Y ALFONSO ISASI

Madre y amigo de la presa política vasca Maribi Ramila. Murieron a causa de un accidente de coche en Pola de Sanabria (León). La tragedia ocurrió tras visitar a Ramila en la cárcel de Ourense (680 kilómetros), en el viaje de vuelta a casa.



14 de Marzo 1997

ANTXONI FERNANDEZ

La abuela del preso político Angel Figueroa perdió la vida a los 75 años en Aranda de Duero cuando iba a visitar a su nieto a la cárcel de Alcalá Meco (500 kilómetros).



22 de Junio 1998

JOSE MARI MARURI

Falleció en un accidente ocurrido en Barakaldo, cuando iba a visitar a su hijo a la cárcel de Langraitz, Lander Maruri.





03 de Abril 1999

M.K.S

Amiga del preso político vasco Txetxu Fernandez Perez de Nanclares. Murió tras realizar una visita en la cárcel de Logroño de regreso a casa (168 kilometros).



08 de Septiembre 2001

IÑAKI SAEZ Y ASIER HERIZ

Los amigos de la presa política Lurdes Txurruka perdieron la vida en accidente cuando iban de camino a la cárcel de Brieva (400 kilometros). Otra persona que viajaba con ellos resultó gravemente herida.



12 de Febrero 2002

RUBEN GARATE GONZALEZ DE ARTAZA

Amigo del preso Jose Antonio Fernandez, muerto en accidente tras hacer una visita en la cárcel de Alcalá Meco (500 kilometros), mientras regresaba a casa.



08 de Septiembre 2003

ARGI ITURRALDE E IÑAKI BALERDI ITURRALDE

La madre y el hermano del preso político Juankar Balerdi murieron en accidente cuando se dirigían a la cárcel de Almería a visitarlo (1032 kilometros). El padre, que también viajaba con ellos tuvo que ser hospitalizado al resultar gravemente herido.

29 de Noviembre 2003

SARA FERNANDEZ

Amiga del preso Iñaki Etxebarria, murió en Aranda de Duero en un accidente. Su destino era la cárcel de Valdemoro (520 kilómetros). Izaskun Urkijo, compañera del preso vasco Iker Zubia, que viajaba en el mismo vehículo resultó gravemente herida



03 de Junio 2003

LEO ESTEBAN NIETO

Hermano del preso Esteban Esteban, (muerto en la cárcel por desasistencia médica). Leo murió a causa de las graves lesiones sufridas en un accidente cuando volvía de la cárcel de Puerto de Santa María en 1989.



06 de Diciembre 2004

KARMELE SOLAGUREN

Madre del preso político Ekain Guerra. Muerta en accidente en Soria, que se produjo cuando iba a visitar a su hijo a Alcalá Meco (500 kilómetros). Su marido, padre de Ekain, tuvo que ser hospitalizado. Nunca ha podido recuperarse de las lesiones causadas; hoy en día su estado de salud es muy delicado.



25 Diciembre 2007

NATIVIDAD JUNKO OLEAGA

Murió en el hospital de Txagorritxu después de sufrir un accidente en Teruel cuando iba a visitar al preso Unai Gonzalez Azua. Con ella viajaban su hija; pareja del preso, y los padres de este.





Etxerat

Euskal
Preso eta Iheslari
Politikoen
Senide eta Lagunen
Elkartea

ETXERAT ELKARTEA

Hernani
Perkaiztegi Kalea 11/13
Tel: 943 335 900
C.P. 20120 Hernani